Anserma, Octubre de 2019

Señor:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Referencia: Incidente de desacato fallo de tutela 2020-007

Accionante: LUZ MARY BEDOYA MEJIA

Accionadas: MEDIMAS EPS

LUZ MARY BEDOYA MEJIA, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Manizales-Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.879.048, acudo a su despacho por medio del presente escrito con el fin de interponer solicitud de cumplimiento e incidente de desacato al fallo de tutela proferido por su despacho, contra MEDIMAS EPS

HECHOS

PRIMERO; Mediante fallo de tutela 008 proferido por su despacho y donde se tomó la decisión tendiente a tutelar los derechos fundamentales los de mi hermana BLANCA RUBY BEDOYA MEJIA cuales venían siendo vulnerados por MEDIMAS EPS.

SEGUNDO: En el fallo en comento su despacho le ordenó a MEDIMAS EPS que entregara el medicamento denominado FINGOLIMOD

TERCERO: Ya corrió un término superior al otorgado por su despacho y aun no se ha dado cumplimiento al fallo en comento.

CUARTO: Con lo anterior se evidencia una clara vulneración de mis derechos y un incumplimiento a lo ordenado por su despacho y se generan los preceptos legales para aperturar incidente y posterior sanción de los accionados.

PRETENSIONES

Con fundamento en la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C367/2014 dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91 solicito de manera respetuosa, Honorables Magistrados se sirvan:

- 1. Solicito señor JUEZ que le ordene al accionado entregar el medicamento denominado **FINGOLIMOD**
- Ordenar el arresto hasta por 6 meses de los representantes legales de las entidades mencionadas.
- Multar hasta 20 salarios mínimos a la entidad accionada.
- Condenar en costas y perjuicios a la accionada.
- 5. Que se le el tramite al presente incidente dentro de los términos ordenados por la Honorable Corte Constitucional esto es en el término de 10 días.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta solicitud en el artículo 861 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 272 y 523 del Decreto 2191 de 199,1 y el artículo 94 del Decreto 306 de 1992.

1 ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistira en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la

2 ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio

Si no la hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

3 ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que

4 ARTÍCULO 9. IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, cuando de acuerdo con la constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte

La orden de tutela debe cumplirse

En la sentencia T-098/2002 se recordó que el Artículo 86 de la Constitución Política establece que a consecuencia de la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales se traduce en una ORDEN, es decir, una decisión que debe ser obedecida o satisfecha.

En la sentencia T-942/00 la Corte Constitucional expresó:

El término para el cumplimiento figura en la parte resolutiva de cada fallo. Es perentorio. Si fenece el plazo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgado de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y el juez requerirá al superior para dos efectos:

Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela, Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

"Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia.

"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso". (Parte del articulo 27 del decreto 2591/91, Subraya fuera de texto).

Si el funcionario público a quien se dirige la orden no la cumple, en este evento no solamente viola el artículo 86 de la C. P. sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de instancia; y que éste mantiene la competencia hasta tanto el fallo de tutela haya logrado su objetivo.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Copia fallo de tutela.

ANEXOS

Documentos que relaciono como pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito: en la dirección aportada en el escrito de tutela.

El Accionado: en su respectiva sede administrativa.

Del señor juez,

LUZ MARY BEDOYA MEJIA C.C. No. 31.879,048



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No:

800

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE:

BLANCA RUBY BEDOYA MEJÍA

ACCIONADA:

EPS MEDIMÁS

VINCULADAS:

MEDICARTE S.A

RADICADO:

1700140030052020-00007-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por la señora BLANCA RUBY BEDOYA MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía 30.329.665 a través de la Defensoría del Pueblo, en contra de la EPS MEDIMÁS; trámite que se surtió con la vinculación de MEDICARTE S.A.

2. ANTECEDENTES

2.1. Escrito de Tutela

La señora **BLANCA RUBY BEDOYA MEJÍA**, promovió acción de tutela en contra de la **EPS MEDIMÁS** al considerar vulnerado su derecho fundamental a la salud, toda vez que la accionada no le ha suministrado el medicamento denominado "FINGOLIMOD HCL NO.5 MG/ CAPSULA".

Para fundamentar la presente acción constitucional, relató los siguientes hechos relevantes:

- Que se encuentra afiliado a la EPS MEDIMÁS en el régimen contributivo.
- Que sufre de la patología denominada "ESCLEROSIS MÚLTIPLE" y por lo tanto se le prescribió por su galeno tratante el medicamento denominado "FINGOLIMOD HCL N0.5 MG/ CAPSULA".
- Que a la fecha de presentación de la presente acción no se le ha suministrado lo pertinente.

2.2. Pretensiones

Del estudio integral del presente trámite constitucional, se observa que lo pretendido por la parte actora es que se ordene el suministro del medicamento denominado "FINGOLIMOD HCL N0.5 MG/ CAPSULA" y el tratamiento integral subsiguiente para contrarrestar su patología.

2.3. Admisión y notificaciones

Mediante auto No. 040 del 14 de enero del 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto (Fls. 11 y 12).

2.4. Intervenciones

MEDICARTE S.A.S

Manifestó que la señora Bedoya Mejía pertenece al programa de Esclerosis Múltiple y que la última consulta a la que asistió fue el día 13 de diciembre del 2019, sin que a la fecha se encuentren pendientes por parte de dicha entidad con la accionante.

Por último, manifestó que las últimas órdenes no fueron emitidas a dicho prestador, motivo por el cual, no es la llamada a entregar los medicamentos requeridos por la actora.

La **EPS MEDIMÁS** guardó silencio pese a que fue notificada en debida forma (Fls.16).

2.5. Pruebas relevantes que obran en el expediente

- (Fis. 8 y 10) Copia de la historia clínica del accionante.
- (FI. 9) Copia de la fórmula médica emitida en favor del accionante.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.



Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.3. Problema jurídico

Una vez verificada la procedencia de la presente acción constitucional, esta Juez constitucional deberá estudiar si en el caso sub examine, la EPS accionada ha vulnerado el derecho fundamental a la salud de la señora BLANCA RUBY BEDOYA MEJÍA al no entregarle del medicamento "FINGOLIMOD HCL NO.5 MG/, CAPSULA"

Así mismo, corresponderá reflexionar sobre la viabilidad de otorgar el tratamiento integral para contrarrestar las patologías que aquejan a la

Para resolver los problemas jurídicos planteados resulta necesario

- El derecho a la integralidad y continuidad en la atención en salud Estudio del caso concreto.

3.4 DEL DERECHO A LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA ATENCIÓN EN SALUD DEL ACCIONANTE.

Sobre este punto, de acuerdo con el artículo 2 literal D de la Ley 100 de 1993 la integralidad en el marco de la Seguridad Social debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley"; criterio que fue reiterado por la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado por el artículo 8 de la Ley Estatutaria de salud.

Así, la H. Corte Constitucional en Sentencia T - 196 de 2018 indicó que:

"En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley".

Del mismo modo, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente de acuerdo a su patología y que de no ser así, le corresponde al Juez constitucional determinar bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud.

A partir de la jurisprudencia señalada, la H. Corte Constitucional ha señalado que el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.

Tal es la razón para que, las EPS accionadas estén en la obligación de atender no solo los servicios incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, sino también los no incluidos que le sean prescritos a los accionantes con ocasión de sus diagnósticos; ello por cuanto en la evolución de sus padecimientos puede llegar a requerirlos en el ámbito de la atención integral a que tiene derecho.

Lo contrario impondría a la impetrante la necesidad de estar acudiendo de una entidad a otra y de proponer una serie indeterminada de acciones de tutela cada que requiera una nueva medicación, una cita especializada, un tratamiento diferente o adicional, etc...; se atosigaría a la administración de justicia con acciones que, de prodigarse en la orden

tuitiva y prestarse una verdadera atención integral a los padecimientos generadores de la protección, no se harían necesarias.

3.7 ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

De los documentos obrantes en el expediente se pudo concluir que desde el día 13/12/2019 se le ordenó a la accionante "FINGOLIMOD 0.5% CÁPSULAS 120 CÁPSULAS PARA 120 DÍAS" (Fl.9); sin que a la fecha obre prueba en el plenario de que las mismas se hayan materializado, con lo cual, encuentra esta falladora que existe una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Como quiera que dicha prerrogativa encierra dentro de su núcleo esencial, entre otros, el elemento de la continuidad, mismo que indica que una vez iniciada la atención en salud esta no puede suspenderse por razones de índole administrativo o económico, talo como se logra apreciar en el caso particular.

De igual forma, en virtud del principio de informalidad que reviste los trámites constitucionales, este despacho entabló comunicación telefónica con la accionante (Fl.21) la cual manifestó que la EPS accionada no ha procedido a la entrega de los medicamentos solicitados.

Aunado a lo anterior, la accionada no presentó contestación al presente trámite constitucional, por lo tahto se aplicará la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del decreto 2195 de 1991 que establece que "si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación por la tutelante y pasará a resolverse de plano lo solicitado.

Por lo anterior, se ordenará a **MEDIMÁS EPS** que en un término de cuarenta y ocho (48) horas días contados a partir de la notificación de este proveído, **AUTORICE**, de ser necesario, **Y HAGA ENTREGA EFECTIVA** del medicamento denominado "FINGOLIMOD 0.5% CÁPSULAS" y dado que las fórmulas de los medicamentos fueron prescritas por cuatro (04) meses, la entrega de los mismos será de forma mensual, para la primera entrega el día 28 del mes de enero y para los próximos dos meses siguiente hasta los cinco (05) de cada mes; lo anterior, teniendo en cuenta que la orden debe materializarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Así mismo, se garantizará el **TRATAMIENTO INTEGRAL** con ocasión de su diagnóstico de: "ECLEROSIS MÚLTIPLE" (Fl. 10); lo anterior, se itera, por cuanto en la evolución de sus padecimientos puede llegar a requerirlos en el ámbito de la atención integral a que tiene derecho.

Por lo anteriormente discurrido, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

4. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora BLANCA RUBY BEDOYA MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía 30.329.665, en contra de la EPS MEDIMÁS; trámite que se surtió con la vinculación de MEDICARTE S.A.

SEGUNDO: ORDENAR A MEDIMÁS EPS que en un término de cuarenta y ocho (48) horas días contados a partir de la notificación de este proveído, AUTORICE, de ser necesario, Y HAGA ENTREGA EFECTIVA del medicamento denominado "FINGOLIMOD 0.5% CÁPSULAS" y dado que las fórmulas de los medicamentos fueron prescritas por cuatro (04) meses, la entrega de los mismos será de forma mensual, para la primera entrega el día 28 del mes de enero y para los próximos dos meses siguiente hasta los cinco (05) de cada mes; lo anterior, teniendo en cuenta que la orden debe materializarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

TERCERO: ORDENAR a MEDIMÁS EPS el suministro del TRATAMIENTO INTEGRAL la señora BLANCA RUBY BEDOYA MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía 30.329.665 con ocasión a su diagnóstico de "ECLEROSIS MÚLTIPLE""; entendiendo por este, lo relacionado con consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización y demás, de tal manera que se brinde al paciente una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin.

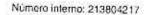
CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

QUINTO:. ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO LA JUEZ





No. Solicitud 18190639



Entrega 2 De 4

DATOS DE USUARIO BLANCA RUBY BEDOYA MEJIA

Documento: Cedula Giudadania - 30329665

Sexo:

Fernanino Tipo de afiliado:

Departamento:

Cotizante

Caldas

Nivel: 1

Edad:

Municipio:

Dx Principal: G35X Manizales DATOS DE IPS IPS primeria: Corporación Millos Eje Caletero -lps Marizales

Plan: Contributiva Régimen:

Contributivo

IPS solicita: Medicarte S.A. Sode Manuales

Entidad recobro:

No aplica

| CUMCUP Cod Interno | Servicio | Cantidad | Tipo Alto Costo | Finalided . | Lateralidad | Causa Externa | Fch Aprobación | No. Autorizació | |
|-----------------------|---|----------|-----------------------|---|----------------------|--------------------|----------------|-----------------|--|
| 0 | 0032912-1.fingolimod hei 0,5mg capsula ura dx: escleresis multipie de tipo recalda- rition o secundaria progresiva Hust. A | 28 | NO ALTO COSTO | Diagnostico | No aplica | Enlermedad general | 19/12/2019 | 430772644 | |
| | Entrega: 16/01/2020 Afiliado no pag- | | | 152 OCCUPATE | 2000 | | | | |
| COPAGO VLR. MODE | | MANAGE . | - 11 | INSTITUCIÓN REMITIDA Nombre IPS: 900512251 Organización Ladmedis SAS - Drogueria Ladmedis Loperena | | | | | |
| COPAGO | VLR. MODE | RADORA | Market Street Control | en concernance | 4201224-000000000000 | | | | |

Ingress noww.medimas.com.co di famanos en Rogota, al 6510777 y en el testo del pers a nuestra fineo nacionel 018000176777

Heidy Andrée Avils Bulla Autorización sujele a autiona médica Hola 1 de 1

Usuano Aprueba Heidy Andrea Avile Bulla



Número Interno

213804216

Prescripción No.

M medimás

| Nombre del Paciente BLANCA BUBY REDOYA MUTA | Tipo Afiliado COTIZANTE | Tipo de identificacion | Identificacion | | |
|--|----------------------------|-------------------------------|---------------------------|--|--|
| Nivel Cotizante I | Plan | Cedula Crudadania | 30329665 Fecha Entrega | | |
| | | Entidad que Solicita | | | |
| United Districts on the Control of t | | Medicarte S.A. Sede Manizales | 2019 12 19 | | |

Entidad de Recobro

Codigo

NO APLICA

Fecha Autorización PROCEDIMIENTO, MEDICAMENTO O INSUMO A AUTORIZAR

2019/12/19

Origen

POS OTROS PROGRAMAS

Diagnostico Principal

G35X

Tipo Alto Costo

Contingencia

Finalidad

No. Autorización

39408.0 DURA CAP

FINGOLIMOD HCL 0.5MG/CÁPSULA

Descripcion

Cantidad 28

NO ALTO COSTO

ENFERMEDAD

DIAGNOSTICO

430772643

Instrucción de Toma SEGUN FORMULA

| PAGO COMPARTIDO | | | | COPAGO | | | | |
|-----------------|---|-----------|--------------|--------|------------|-------|--|--|
| EPS | | Usuario | | | MODERADORA | | | |
| 90.00 | 0 | A SAME OF | 0 Porcentaje | Valor | 20 | Valor | | |

| 1 6808 | MOS ENVIARNOS LA RESPECTIVA CUENTA DE COBRO ADJUNTANDO LA NTE AUTORIZACION |
|---|--|
| NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE AUTORIZA Heidy Andrea Avila Bulla Firma del Funcionario Numero de Registro | INSTITUCION A LA QUE SE REMITE Nombre: 900512251 Organizacion Ladmedis SAS - Drogueria Ladmedis Loperena Dirección: CALLE 14 # 14-94 Telefono: |
| FIRMA DEL PACIENTE | DOCUMENTO |

No. Solicitud

18190639

IMPORTANTE: AUTORIZACIÓN VÁLIDA SOLAMENTE EN LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A SU EXPEDICION. Afiliado no paga copago por pertenecer a programa especial

NOMBRE: BLANCA RUBY BEDOYA MEJIA IDENTIFICACIÓN: CC-30329665 NACIMIENTO: 27/12/1973 GÉNERO: Femenino EMPRESA: MEDIMAS TELÉFONO: 8960220 CELULAR: 3136241234

FÓRMULA MÉDICA

Fecha: 13/12/2019

Vigencia: 120 días

Afiliación al S.G.S.S.S. CONTRIBUTIVO

| | | 55 | | | Aimacio | ai 3.0.3 | .3.3. CON | KIBUTIVO |
|------------------------|---------------|-----------------------|---|------|-----------------------|-----------------------------|---------------------------------|--------------------------|
| Principio Activo | Concentración | Forma Farmacéutica | Dosis y Frecuencia de Administración | Via | Tomar Durante | Cantidad | Diagnóstico | Observaciones |
| Fingelimod | 0,5 MG | Capsula dura | 1 capsulas cada 24 hora (s) | Oral | Durante 120 dia(s) | 120 capsulas | G35 - ESCLEROSIS MULTIPLE | |
| Levotiroxina sodica | 50 MCG | Tableta | 1 tabletas cada 1 dia(s) | Oral | Durante 60 dia(s) | 60 tabletas en frasco | G35 - ESCLEROSIS MULTIPLE | |
| Amitriptilina | 25 MG | Tableta | 1 tabletas cada 1 dia(s) | Oral | Durante 120 día(s) | 120 tabletas | G35 - ESCLEROSIS | ************************ |

Nota aclaratoria: No hay notas para esta fórmula.

Profesional:

Jose Ignacio Gortari

Registro médico: 13028029

Identificación:

505068

Rol:

Neurología

Firmado electrónicamente

18190639



Mice 900.219.866-8

Carrera 23B # 64-22 Edificio Bulevar del Cable - Local: 401A, MANIZALES

Tel: (6) 8854220 - 8857337

HCM Historia Clinica Medicarte

NOMBRE: BLANCA RUBY BEDOYA MEJIA

IDENTIFICACIÓN: CC-30329665

NACIMIENTO: 27/12/1973

GÉNERO: Femenino

EMPRESA: MEDIMAS

TELÉFONO: 8960220

CELULAR: 3136241234

Control esclerosis múltipe Creado: 13/12/2019 16:36 Sede de atención: MANIZALES Edad del paciente: 45 a 0 m Consulta presencial en la IPS

Acompañante: Jhon Escobar, CÓNYUGUE, 3136241234.

Motivo consulta: "Control neurología".

Enfermedad actual: Paciente de 45 años de edad, con diagnóstico de Esclerosis Múltiple desde 2013 Inicio de síntomas en 2007 En tratamiento actual con Fingolimod inicio dic 2017 Tto previo Interferón beta 1a 3 veces a la semana (suspendido por evidencia de actividad en imágenes) Última recaída clínica en 2014. La paciente refiere sentirse bien, sin recaídas ni progresión de discapacidad, buena tolerancia al manejo farmacológico. No ha sido posible tomar la resonancia magnética de control. Desde hoy que se quedo sin medicación. Esta desde hace mas de 1 mes con cefalea holocraneana opresiva intensidad moderada a severa, cervicalgia, mal patrón de sueño, abuso de analgesicos..

Antecedentes personales: Fenotipo al diagnóstico de esclerosis múltiple: Recaida remisión; fecha diagnóstico: 01/01/2013; fecha inicio síntomas: 20/08/2007, forma de inicio de los síntomas: Sensacion De Pesadez En Miembro Inferior Derecho Asociado A Perdida De La Fuerza Muscular Y Dificultad Para La Marcha. Patológicos: HTA,; Quirurgicos: -Qx: COLECISTECTOMIA Y CORRECCIÓN HALLUX VALGUS DERECHO; Ginecoobstétricos: G0P0; Vida sexual Activa: No; Fecha última citología: Sin dato/NA; Fecha última menstruación: Sin dato/NA; Embarazo actual: Sin dato/NA; Método de planificación: Sin dato/NA; Hábitos: Tabaquismo: No; Alcoholismo: No; Consumo de sustancias psicoactivas: No; Terapia física: No; Vacunación: Varicela: No; Influenza: No; Neumococo: No.

Antecedentes familiares: Antecedentes Familiares de EM: No.

Tratamiento previo: Fecha inicio primer tratamiento: 07/10/2013; Interferon beta 1A-Rebif, 07/10/2013, 19/07/2017; Uso de fampridina: No; Prueba de marcha: Sin dato;

Tratamiento actual: Fingolimod - Gilenya; Fecha de inicio: 01/12/2017; Otros tratamientos: .

Revisión por sistemas: no refiere; Reporte RMN: No; Otros Hallazgos en la RMN: RMN: 16/02/2018 reporte no se logra ver imagenes en medio magnético cd no funciona: rmn contrastada cerebral: hallazgos descritos en relación a enfermedad desmielinizante primaria esclerosis multiples con diseminación en espacio de acuerdo con criterios de modonald sin signos de actividad, correlaciona estrictamente con clinica y estudios comptementarios. 16/02/2018 reporte rmn contrastada columna torácica, no se cuenta con placas: sin signos de actividad por el presente método. 16/02/2018 reporte rmn contrastada columna cervical: hnp c4.c4, c6-c7 y c7-t1 con captación de contraste, estenosis espinal y foraminal moderado, cambios de enfermedad desmielinizante primaria con signos de actividad por imagen 15/02/2017 rmn cervical: mielopatía cervical desmielinizante sin modificación en relación con estudios previos. Uncoartrosis desde c3 hasta c6 con hernias discales

Paraclinicos: Otros paraclínicos: 16/07/2019: glicemia en ayunas , creatininia 0.77, inr 1.03 pt 13.7/13.3 ptt 33.4/31.3 03/04/2019: colesterol total 219, glucemia en ayunas 94, vsg 4 , creatinina 0.68, pcr 7.07;Bandas oligoclonales por isoelectroenfoque: No se realizó/Sin dato:

Examen físico: Peso: 62.00 kg; Talla: 151.00 cm; Presión arterial: 120/70 mmHg Saturación: 92 % FR: 17 rpm FC: 85 lpm; Neurológico: sin dismetrias, fuerza muscular simétrica 4/4 en todas las extremidades, con sensibilidad conservada por dermatomas, al fondo de ojo palidez disco óptico en ojo derecho no otros hallazgos anormales, rot: +++/++++ clonus inagotable miembro inferior derecho, hoffman y babinski bilateral; Kurtzke: 0,000, Normal, 13/12/2019 16:36:04.

Educación y remisión: Se educa e informa al paciente sobre su patología, Se educa e informa al paciente sobre complicaciones y efectos secundarios posibles. Se discute con el paciente plan de manejo a seguir. Se remite a psiquiatría.

Diagnósticos: G35, ESCLEROSIS MULTIPLE, Confirmado repetido; Fenotipo Actual Esclerosis múltiple: Recaida remisión.

Tel: (6) 8854220 - 8857337 NOMBRE: BLANCA RUBY BEDOYA MEJIA IDENTIFICACIÓN: CC-30329665 NACIMIENTO: 27/12/1973 GÉNERO: Femenino EMPRESA: MEDIMAS TELÉFONO: 8960220 CELULAR: 3136241234

Análisis y plan de acción: Paciente de 45 años de edad, con diagnóstico de Esclerosis Múltiple desde 2013 Inicio de síntomas en 2007 En tratamiento actual con fingolimod inicio dic 2017 Tto previo Interferón beta (suspendido por evidencia de actividad en imágenes) Última recaida clínica en 2014. En el momento sin síntomas de recaída, sin signos de progresión de discapacidad, con buena tolerancia a fingolimod, por lo cual continúa con igual esquema. Se dan recomendaciones de actividad física y actividades recreativas, tiene pendiente valoración por psiquiatria. Aún no ha sido posible tomar la resonancia por problemas administrativos de su eps, refiere programada para este mes. Plan: -Fingolimod 0.5 mg dia -Levotiroxina 50 mcg dia -Amitriptilna 25 mg dia -inicia. por Cefalea Tensional. -Vitamina d 25000 ui 1 vez al mes, paciente lo debe comprar. -PENDEINTE : tgo, tgp, ggt, hemograma, vit d 25 hidroxi. - -PENDIENTE:Resonancia de neuroeje contrastada -Control en 4 meses por Neurología con paraclínicos de control -Recomendaciones y signos de alarma...

Nota aclaratoria: No hay notas para esta historia.

Profesional:

Jose Ignacio Gortari

Registro médico: 13028029

Identificación:

505068

Rol:

Neurología

Firmado electrónicamente